



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00287-00
ACTOR(A):	JORGE FILANDRO ARGOTE GARCIA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de

Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 ídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

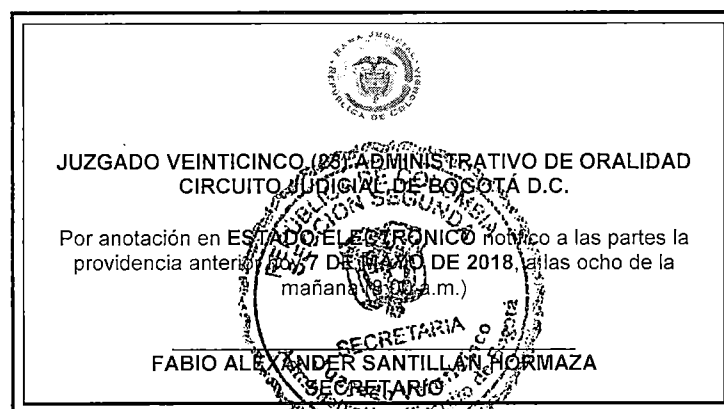
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00273-00
ACTOR(A):	MARIA ELSI MORALES PARDO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda**.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día **veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

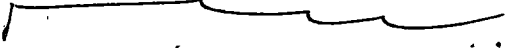
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00164-00
ACTOR(A):	FLOR JEANETH LANCHEROS BRAVO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda**.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de

Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

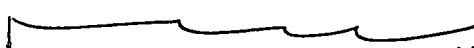
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 ídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

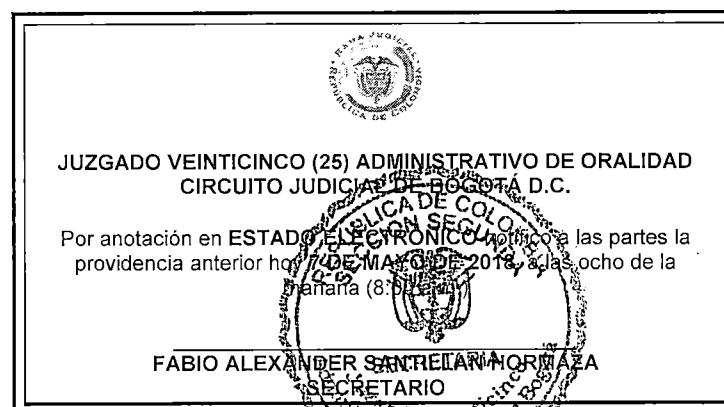
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00255-00
ACTOR(A):	ESPERANZA NUBIA RINCON
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda**.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

TERCERO. Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

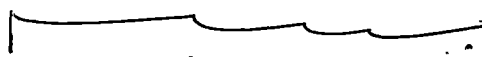
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 ídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00274-00
ACTOR(A):	RICARDO ALFONSO RIVEROS MORALES
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

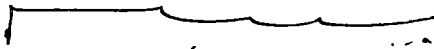
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 ídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

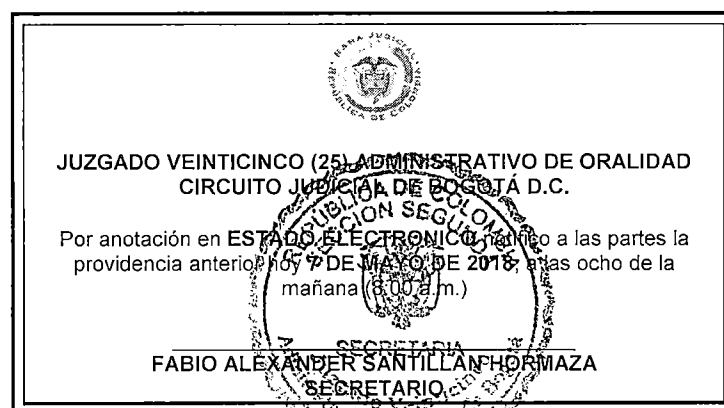
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00271-00
ACTOR(A):	GLORIA MARGARITA CASTAÑEDA HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda**.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

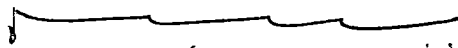
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

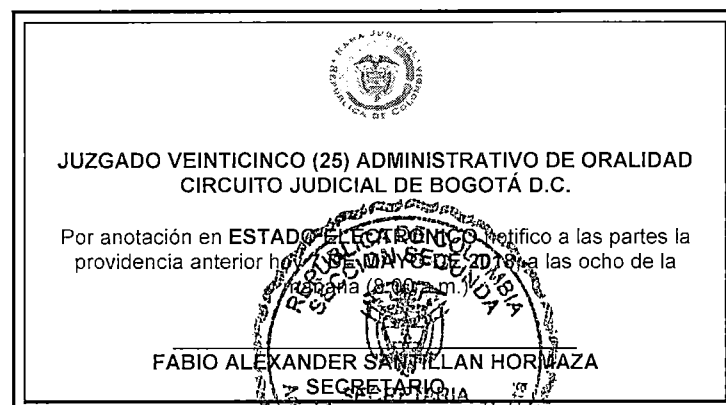
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDE





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00243-00
ACTOR(A):	NOHRA AURELIA ORTIZ DIAZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de

Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

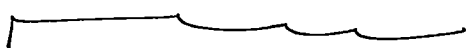
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 ídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

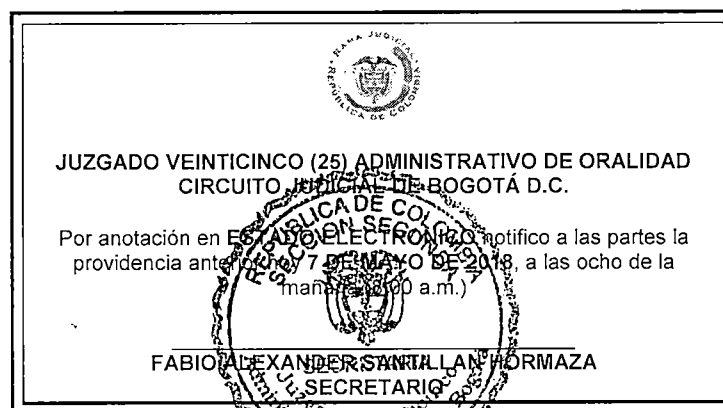
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00330-00
ACTOR(A):	AMPARO GUARNIZO VASQUEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no **contestó la demanda**.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de

Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará a cabo será informada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

TERCERO. Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

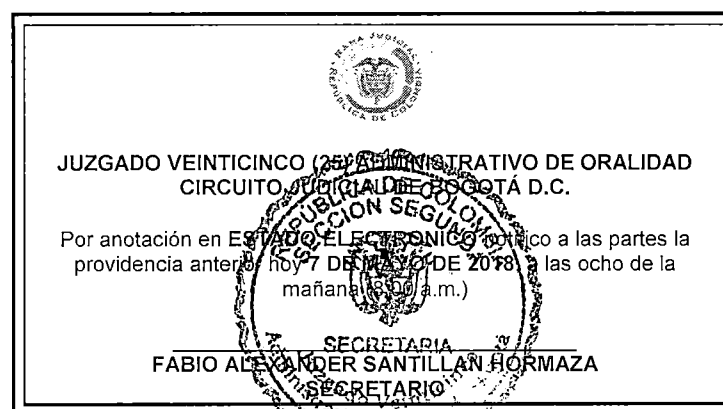
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00281-00
ACTOR(A):	MARTHA ISABEL SERRANO VARGAS
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de

Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., acompasado con el artículo 173 ídem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 ídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

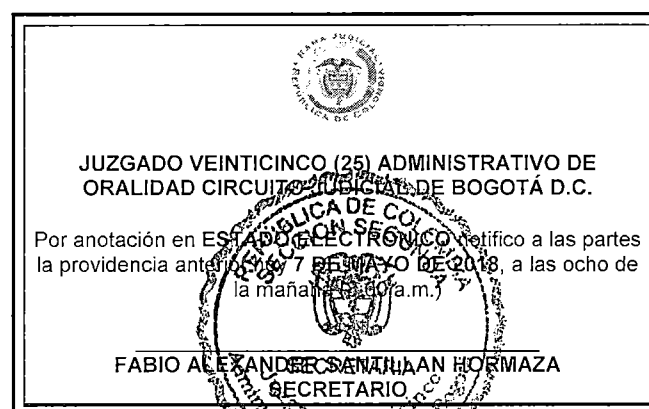
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00267-00
ACTOR(A):	ROBINSON FERNANDO REYES
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de

Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00279-00
ACTOR(A):	DANIEL ALEJANDRO DAZA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

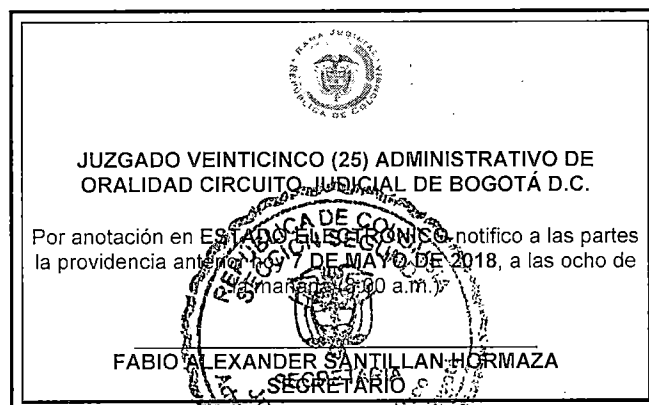
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00289-00
ACTOR(A):	LUCY EUGENIA RESTREPO STERLING
DEMANDADO(A):	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Señálese el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

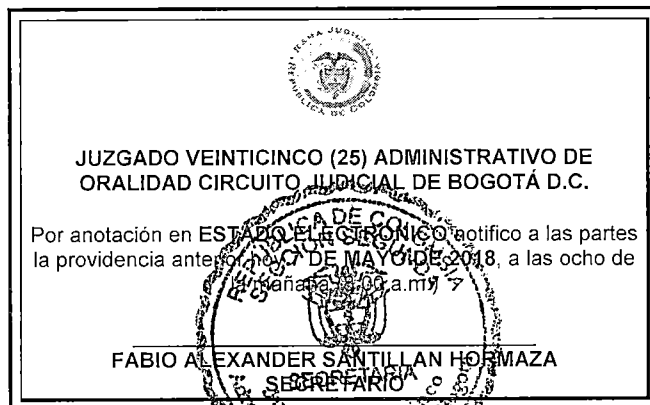
SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD/C





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00350-00
ACTOR(A):	NÉSTOR HERNÁN CÁCERES DUARTE
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (fls.124 cuaderno apelación auto), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Despacho el 21 de julio de 2016 la cual no declaró probadas la excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial obrante a folio 182 del cuaderno principal, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de febrero de 2018.

Finalmente, se requiere al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que cumpla lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2018, dentro del término de 5 días, so pena de la compulsa de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las
partes la providencia anterior de **10 de mayo de 2018**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTAMAN BORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

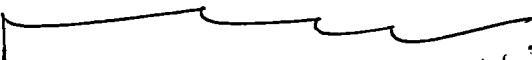
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00946-01
ACTOR(A):	LUIS EDGAR MORENO CUELLAR
DEMANDADO(A):	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E, que en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en tanto negó las pretensiones de la demanda y condenó en esa instancia en costas a la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 23 de mayo de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00456-00
ACTOR(A):	ELVIS CHAPARRO LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito radicado el 13 de diciembre de diciembre de 2017, visible a folio 58 del plenario, la doctora Claudia Patricia Ávila Olaya, quien representa los intereses de la parte actora, solicita la corrección de la fecha del Acta de la Audiencia Inicial, por considerar que el Despacho incurrió en un error, pues figura como fecha de celebración al **veinticuatro (24)** de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo que la misma se celebró el **veintinueve (29)** de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Subrayado fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en el Acta de la Audiencia Inicial se incurrió en un error mecanográfico al consignar la fecha, lo procedente es corregir el mismo, conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Acta de la Audiencia Inicial en el sentido de indicar que la fecha de celebración fue el **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

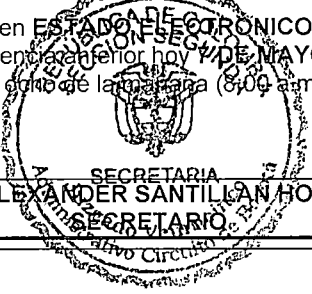
Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 7 DE MAYO DE 2018, a
las once de la mañana (8:09 a.m.)



SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00262-00
ACTOR(A):	BLANCA LILIA MORENO DE PIRAJAN
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

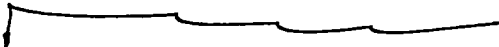
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., asignando el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **BLANCA LILIA MORENO DE PIRAJAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **6.776.323** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **79.859** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl.1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

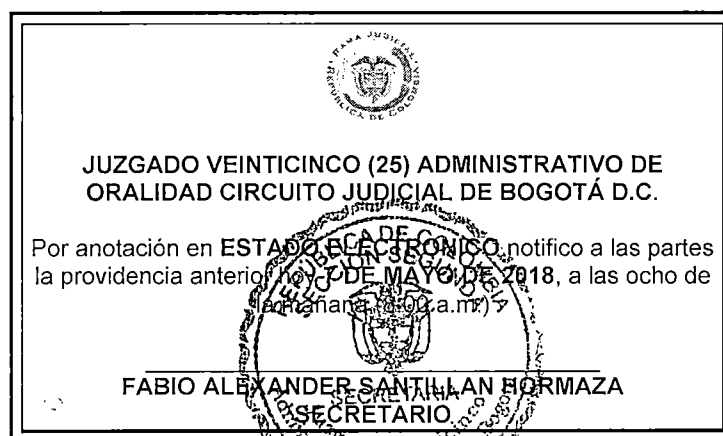
gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00336
Demandante:	MIGUEL ANTONIO FORERO VANEGAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Sea lo primero indicar, que el día 16 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, decidió confirmar en su integridad la decisión de este Despacho de seguir adelante con la ejecución –proferida el 14 de julio de 2016-.

Arribado el expediente al Despacho el 3 de abril de 2018, evidencia el Suscrito que se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folios 133 y s.s. se observa la aportada por la parte ejecutante, misma que no será tenida en cuenta, por cuanto en la casilla que corresponde al ingreso base de liquidación varía mes a mes. Al respecto, considera el Despacho, que si lo pretendido por el ejecutante era el pago de las diferencias adeudadas por concepto de mesadas causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, así debió expresarlo claramente en las pretensiones enervadas, de las cuales se entiende –en concordancia con los hechos-, que lo procurado es el pago del capital ordenado en la sentencia y debidamente indexado. Veamos:

PRETENSIONES:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor(a) MIGUEL ANTONIO FORRO VANEGAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP representada legalmente por la doctora CLARA JANETH SILVA (e) y/o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionadas a continuación:

- 1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$25.058.052) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 22 de mayo de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.C. (Decreto 01/4).*

(...)

HECHOS

(...)

7. En el mes de agosto de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la (s) anterior(es), cancelando a favor de mi mandante como a continuación se muestra en el resumen final de liquidación detallada, documento anexo a la presente acción:

CONCEPTO	12%C	12.50%	MESADA ADICIONAL	TOTALES
Mesadas	\$27.223.562,32	\$5.771.572,86	\$5.419.356,36	\$38.414.491,54
Indexación	\$8.458.644,91	\$485.286,81	\$1.552.481,69	\$10.496.413,41
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00

De lo transcrito en precedencia se colige entonces, que lo buscado por el ejecutante son los intereses moratorios causados sobre las sumas arriba mencionadas, y NO sobre las causadas mes a mes por las diferencias entre la reliquidación ordenada y las mesadas causadas.

De igual forma, a folio 123 del expediente, se avizora la liquidación emitida por la el apoderado de la parte demandada, liquidación que tampoco será tenida en cuenta por este Juzgador por cuanto no se tuvo en cuenta el periodo en mora, sino sólo 4 meses después de la ejecutoria de la sentencia, sin explicar las razones de tal cálculo.

Finalmente, a folio 136 se observa la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo, misma que tampoco será considerada, habida cuenta en va variando mes a mes el valor adeudado, y conforme se explicó en precedencia, ello no es de recibo por parte de esta Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folio 58, los periodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

Por los intereses moratorios por el no cumplimiento de la sentencia, acorde con las pretensiones los causados desde el **22 de mayo de 2009** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia¹) al **31 de julio de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina)

El capital que se tendrá en cuenta será el reconocido mediante Resolución 44936 del 23 de marzo de 2011, cuya liquidación se avizora a folios 34 al 37, es decir, la suma neta a pagar es de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL**

¹ Conforme pudo constatarse por parte de la Secretaría de este Despacho a folio 139 del expediente.

NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$41.194.920,48).

De conformidad con lo anterior, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado que fue cancelado por la ejecutada y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO PAGO DE LA RESOLUCIÓN 44936 DE 23/03/2011					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
may-09	\$41.194.920,48	30,42%	0,0728	10	\$ 299.862
jun-09	\$41.194.920,48	30,42%	0,0728	30	\$ 899.585
jul-09	\$41.194.920,48	27,98%	0,0676	31	\$ 863.447
ago-09	\$41.194.920,48	27,98%	0,0676	31	\$ 863.447
sep-09	\$41.194.920,48	27,98%	0,0676	30	\$ 835.594
oct-09	\$41.194.920,48	25,92%	0,0632	31	\$ 806.635
nov-09	\$41.194.920,48	25,92%	0,0632	30	\$ 780.615
dic-09	\$41.194.920,48	25,92%	0,0632	31	\$ 806.635
ene-10	\$41.194.920,48	24,21%	0,0594	31	\$ 758.767
feb-10	\$41.194.920,48	24,21%	0,0594	28	\$ 685.338
mar-10	\$41.194.920,48	24,21%	0,0594	31	\$ 758.767
abr-10	\$41.194.920,48	22,97%	0,0567	30	\$ 700.299
may-10	\$41.194.920,48	22,97%	0,0567	31	\$ 723.643
jun-10	\$41.194.920,48	22,97%	0,0567	30	\$ 700.299
jul-10	\$41.194.920,48	22,41%	0,0554	31	\$ 707.664
ago-10	\$41.194.920,48	22,41%	0,0554	31	\$ 707.664
sep-10	\$41.194.920,48	22,41%	0,0554	30	\$ 684.836
oct-10	\$41.194.920,48	21,32%	0,0530	31	\$ 676.353
nov-10	\$41.194.920,48	21,32%	0,0530	30	\$ 654.535
dic-10	\$41.194.920,48	21,32%	0,0530	31	\$ 676.353
ene-11	\$41.194.920,48	23,42%	0,0577	31	\$ 736.430
feb-11	\$41.194.920,48	23,42%	0,0577	28	\$ 665.163
mar-11	\$41.194.920,48	23,42%	0,0577	31	\$ 736.430
abr-11	\$41.194.920,48	26,54%	0,0645	30	\$ 797.256
may-11	\$41.194.920,48	26,54%	0,0645	31	\$ 823.831
jun-11	\$41.194.920,48	26,54%	0,0645	30	\$ 797.256
jul-11	\$41.194.920,48	27,95%	0,0675	31	\$ 862.626
GRAN TOTAL					\$ 20.009.330

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la suma anteriormente señalada a favor del ejecutante, es decir, la suma de VEINTE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$20.009.330).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de VEINTE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$20.009.330), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE MAYO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2018-00110-00
CONVOCANTE:	ROSALBA ORTIZ CARDONA
CONVOCADA:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Sexta (6ª) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta Radicación 4143 del 14 de febrero de 2018**, vista pública celebrada el **8 de marzo de 2018**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de febrero de 2018, correspondiéndole a la Procuraduría Sexta (6ª) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos, respecto de la solicitud de reajuste de la **asignación de retiro** que en vida disfrutaba el Sargento Viceprimero ® del Ejército Norberto de la Trinidad Valderrama López, reconocida a favor de Rosalba Ortiz Cardona identificada con la C.C. 28.734.693, con base en el IPC para los años 1999 a 2004, Propuesta conciliatoria que fue presentada en los siguientes términos:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación. Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Costas y Agencias en Derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

Liquidación:

Valor capital 100%	\$3.888.744
Valor indexado	\$ 392.738
Total a Pagar	\$4.281.482

Valor Asignación de Retiro Actual	\$1.039019
Valor de Asignación de Retiro Reajustada	\$1.095.564

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, indicó: *"Con base en la propuesta presentada por la apoderada de la*

convocada, manifiesto al despacho el tener animo conciliatorio y aceptar en su integralidad dicha propuesta”.

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, en razón del asunto, no tiene término de caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y acoge los parámetros fijados y ya decantados por el Consejo de Estado, Sección Segunda frente a esa temática, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”* preceptúa:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reajuste en la asignación de retiro de la parte convocante, con base en el índice de precios

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

al consumidor del año inmediatamente anterior, para los años 1999 a 2004, frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado³.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 5 y 34 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por el convocante, y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición radicada el 28 de abril de 2016 en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante la cual la convocante le solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria con base en el IPC (fls.8-10).
- Oficio No. Cremil 35906 consecutivo 2016-30936 del 11 de mayo de 2016, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respondió la precitada petición y le manifiesta a la convocante la voluntad de conciliar respecto de los reajustes de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor que peticionó (fls.6-7).
- Solicitud de conciliación del reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., que comprende los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, elevada por la convocante el 14 de febrero de 2018, radicado 4143, ante la Procuraduría Judicial delegada en Asuntos Administrativos (fls. 1-4).
- Certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se indican los porcentajes de incremento anual de la asignación de retiro para el grado de Sargento Segundo (fl.20).
- Extracto de la hoja de servicios del causante (Fls.11-13).
- Resolución No. 1854 del **4 de junio de 1945**, por medio de la cual la Comisión de Sueldos de Retiro, reconoció al causante en su condición de Vice Sargento Primero ®, un sueldo mensual de retiro equivalente al 40% del último sueldo correspondiente a su grado, **a partir del 1º de mayo de 1945** (fls.14-15).
- Resolución No. 0462 del 23 de febrero de 2007, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció los haberes dejados de cobrar por el causante a favor de la señora Rosalba Ortiz Cardona, así como la pensión de beneficiarios, a partir del 8 de enero de 2007 (fls.16-17).
- Resolución No. 8050 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, modificó el grado del causante que era **Sargento Viceprimero** y no **Vice Sargento Primero** (Fl.18).
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 8 de marzo de 2018, donde consta que estudiado el caso de la parte convocante, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre el 100% del reajuste, el 75% de la indexación, sin lugar a pago de intereses y aplicando la prescripción cuatrienal (fl. 43).
- Soportes de las liquidaciones del mencionado reajuste e indexación, realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidación que presenta diferencias a favor de la parte convocante y que ascienden a la suma de **\$4.281.482**, incluida la indexación (fls.44-47).
- **Acta Constancia Radicación 4143 del 14 de febrero de 2018**, celebrada el 8 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (fls.48-50).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10). Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación; así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el **Acta Constancia Radicación 4143 del 14 de febrero de 2018, audiencia celebrada el 8 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.281.482)**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes a folios 44 al 47 del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el **8 de marzo de 2018** ante la **Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la señora **ROSALBA ORTIZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.734.693, contenida en el **Acta Constancia Radicación 4143 del 14 de febrero de 2018**, por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.281.482)**, efectuados los descuentos de ley, acorde con los soportes obrantes a folios 44 al 47 del expediente.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

